REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. B.I.C.**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN (META)**
EXPEDIENTE:	**50 001 33 33 008 2022 00020 00**

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, en el medio de control de la referencia.

ANTECEDENTES:

Persigue la demandante Colombia Comunicaciones S.A. E.S.P. B.I.C. que a través del referido medio de control se declare la nulidad de las Resoluciones No. SAF 1222-50.03-2814 y 1222-50.03-2818 del 1 de febrero de 2021 proferidas por la Tesorería Municipal de Puerto Gaitán (Meta) por medio de las cuales se liquidó el impuesto de alumbrado público a la demandante, así como de las Resoluciones No. 1.02.-0-0071 y 1.02-0-0073 del 7 de enero de 2022 con las que se resolvió los recursos de reconsideración interpuesto contra las primeras.

CONSIDERACIONES:

El artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A., modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, enlista los asuntos que en primera instancia son competencia de los Juzgados Administrativos en virtud del factor objetivo, y en ese sentido, el numeral primero dispone que:

> *"**Art. 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia.** Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
> 1. *De la nulidad contra actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden. Se exceptúan los de nulidad contra los actos administrativos relativos a impuestos, tasas, contribuciones y sanciones relacionadas con estos asuntos, **cuya competencia está asignada a los tribunales administrativos**."*

De manera concordante, el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A., modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, enlista los asuntos que en primera instancia son competencia de los Tribunales Administrativos en virtud del factor objetivo, de tal manera que en inciso segundo del numeral primero, se estableció que:

> *"**Art. 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
> 2. *De la nulidad contra actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden departamental, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden.*
> *Igualmente, de los de nulidad contra los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital **y municipal**, relativos a **impuestos**, tasas, contribuciones y sanciones relacionadas con estos asuntos."*

Luego, las modificaciones relativas a la competencia que introdujo la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, solamente entrarían a regir, respecto de las demandas presentadas un año después de la publicación de la indicada ley, conforme se dispuso en el inciso primero del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, así:

*"**Art. 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten **un año después de publicada esta ley**."*

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el presente medio de control se persigue la anulación de actos administrativos relacionados con el impuesto de alumbrado público expedido por una autoridad del orden municipal, y que la demanda fue radicada el 28 de enero de 2022, como se desprende del acta individual de reparto (ActaReparto(.pdf), concluye este Juzgado que carece de competencia para conocer del presente asunto por el factor objetivo, pues su competencia radica en este caso en el Tribunal Administrativo del Meta, en virtud de lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A., por lo que se declarará la falta de competencia y se ordenará su envío al indicado tribunal para su conocimiento.

Así las cosas, visto que la demanda reúne los requisitos de Ley para ser admitida la misma; en consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia de este Despacho Judicial para conocer del presente medio de control, por el factor objetivo.

SEGUNDO: Remitir las presentes diligencias al Tribunal Administrativo del Meta, para su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Enviar por Secretaría, el presente medio de control al Tribunal Administrativo del Meta (Reparto), dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito

Firmado Por:

Angela Maria Trujillo Diazgranados
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
8
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13963f57e242e05a132401aa8d58968ad7ea45c217da48d89e8afca0e143519a**
Documento generado en 13/06/2022 10:02:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica